2. Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a los Ministerios de Industria y Energía y del Interior, dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en las citadas disposiciones, el incumplimiento por parte del fabricante de vehículos o su representante autorizado de las obligaciones que comporta la conformidad de la producción con el tipo homologado, podrá dar lugar a las siguientes actuaciones por parte de los Organismos competentes.

3.1 Apercibimiento al titular de homologación para que subsane en un plazo determinado las faltas detectadas y vuelva a solicitar la realización de un nuevo control de conformidad de la producción, en el que se compruebe que las faltas han sido corregidas.

3.2 La retirada de la homologación de tipo.

3.3 La inhabilitación de la Empresa para solicitar nuevas homologaciones.

3.4 La retirada inmediata de la autorización para la firma de tarjetas ITV.

3.5 La revisión, por cuenta del fabricante o de su representante legal, de todos los vehículos ya matriculados, no conformes con el tipo homologado, o equipado con componentes no homologados, en lo que respecta a sus condiciones de seguridad, así como la sustitución de todos los elementos y piezas no homologados por otros, que cumplan todas las prescripciones reglamentariamente establecidas.

4. En el caso de fabricantes de componentes, la no conformidad de la producción con el tipo homologado podrá llevar aparejada:

4.1. Apercibimiento al titular de homologación para que subsane en un plazo determinado las faltas detectadas y vuelva a solicitar la realización de un nuevo control de conformidad de la producción en el que se compruebe que las faltas han sido corregidas.

4.2 La retirada de la homologación de tipo.

4.3 La inhabilitación de la Empresa para solicitar nuevas homologaciones.

4.4 La retirada del mercado de productos no conformes con el tipo homologado.

4.5 La sustitución por cuenta del fabricante de componentes de las piezas y equipos fabricados como repuestos, y no conformes con el tipo homologado, por otros que cumplan todas las prescripciones reglamentariamente establecidas.

5. Comprobada la infracción se le impondrá la sanción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Defensa del Consumidor, o, en su caso, del Código de Circulación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las homologaciones de tipo concedidas antes de la publicación de la presente disposición, para mantener su validez, estarán sujetas al requisito de conformidad de la producción, por los procedimientos indicados en el artículo 5.º A estos efectos, los titulares de las mismas deberán solicitar, en el plazo de seis meses, dicha conformidad, facilitando la relación de todos los locales donde puede efectuarse ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente disposición entrará en vigor a partir de los treinta días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la homologación de tipo para los remolques agrícolas, que entrará en vigor doce meses después de la citada fecha.

Segunda.–Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 25 de febrero de 1980, 2 de abril de 1982 y 13 de octubre de 1982, sobre homologación de tipos de vehículos remolques y semirremolques, así como la de 25 de enero de 1982, sobre procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Tercera.–Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar por Orden los anexos al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23752 *ORDEN de 13 de noviembre de 1985, sobre modelos de balances y cuentas de resultados públicos y de Bancos y Cajas de Ahorro.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La reciente evolución operativa de las Entidades de depósito y la conveniencia de equiparar el tratamiento de los Bancos y Cajas de Ahorro aconsejan modificar parcialmente los modelos de balances y cuentas de resultados públicos (Ordenes de 13 de abril de 1981 y 16 de julio de 1982) de estas Entidades, estableciendo un modelo único. Siguiendo el criterio fijado en anteriores ocasiones, se delega en el Banco de España, en atención a sus facultades y responsabilidades de inspección y supervisión, la definición de los modelos y conceptos según los cuales se elaborarán los balances, cuentas de resultados y demás informaciones contables de carácter confidencial necesarios para el cumplimiento de dichas funciones y para la elaboración de las estadísticas monetarias y financieras.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Todas las Entidades inscritas en el Registro de Bancos y banqueros (en adelante Bancos) y todas las Cajas de Ahorro operantes en España, incluso la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Caja Postal de Ahorros (en adelante Cajas), confeccionarán balance mensual y cuenta de resultados, referida al primer semestre y al ejercicio completo, según los modelos presentados en los anexos I y II de esta Orden.

Segundo.–Los estados mencionados en el número primero serán de conocimiento público. El Banco de España establecerá las medidas necesarias para asegurar su difusión.

Tercero.–Se autoriza al Banco de España a:

a) Establecer los modelos de balance y cuenta de resultados confidenciales, aplicación de beneficios y demás estados complementarios o especiales periódicos que precise para conocer la situación financiera de los Bancos y Cajas; verificar el cumplimiento de las normas y elaborar las estadísticas de carácter monetario, financiero o económico. Con independencia de ello, el Banco de España podrá requerir individualmente cuanta información precise de los Bancos y Cajas, en el cumplimiento de sus funciones supervisoras e inspectoras.

b) Definir el contenido de los conceptos de estos estados y las normas de valoración que se les aplicarán.

c) Establecer las correlaciones que correspondan entre el balance y cuenta de resultados públicos mencionados en el número primero de esta Orden y los estados requeridos según el apartado a) del presente número.

d) Establecer la periodicidad y fecha de envío de la citada información periódica.

Cuarto.–Los datos remitidos al Banco de España, según lo dispuesto en el número anterior, serán de carácter confidencial. El Banco de España no podrá publicarlos, exhibirlos ni comunicarlos a terceros distintos de los Fondos de Garantía de Depósitos a que pertenezca la Entidad afectada sin permiso de ésta, salvo por motivo de procedimiento que pueda incoarse para la comprobación y sanción, en su caso, de las infracciones legales o reglamentarias o por acuerdo de la autoridad judicial o administrativa competente. No obstante, podrán ser publicados de forma global o por grupos de Entidades, a efectos estadísticos, preservando su confidencialidad individual.

Los Fondos de Garantía de Depósitos vendrán obligados a respetar las obligaciones de confidencialidad establecidas en el párrafo precedente.

Quinto. a) Los datos publicados por los Bancos y Cajas en sus Memorias, revistas, folletos, boletines, anuncios o por cualquier otro medio de comunicación deberán corresponder con los que se contienen en los estados públicos y confidenciales.

b) Los modelos públicos de balance y cuenta de resultados serán de uso obligatorio por los Bancos y Cajas en sus Memorias anuales, no pudiendo modificarlo ni suprimir ninguno de sus conceptos, que deberán figurar siempre aunque tengan un saldo nulo, y sin perjuicio de los mayores desgloses que voluntariamente quieran revelarse.

Sexto.–Los balances y cuentas de resultados, tanto públicos como confidenciales, serán veraces, reflejarán fielmente la situación económica de las Entidades y el curso de sus negocios, cumplirán el principio de independencia de ejercicios y recogerán los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas que constituyan la contabilidad de las Entidades.

Séptimo.–Las normas anteriores y las que dicte el Banco de España, en uso de las facultades que aquí se le otorgan, son de observancia obligatoria. La inexactitud, ocultación o falseamiento de los datos que den lugar a una imagen inexacta de su situación patrimonial y de resultados o a la ocultación de infracciones o incumplimiento en materia de coeficientes, control de cambios y demás normas legales o reglamentarias que afecten a la actividad de los Bancos y Cajas serán sancionables de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Octavo. a) Los modelos de balances y cuenta de resultados públicos establecidos en la presente Orden se aplicarán a los de diciembre de 1985 y ejercicio de 1985, respectivamente.

b) Quedan derogadas las Ordenes de 13 de abril de 1981 y de 16 de julio de 1982.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO I

Balance público

Activo

1. Caja y Banco de España.
2. Activos monetarios.
3. Intermediarios financieros.

3.1 En pesetas.
3.2 En moneda extranjera.

4. Inversiones crediticias (neto).

4.1 Crédito al sector público.
4.2 Crédito al sector privado.

4.2.1 Crédito comercial.
4.2.2 Crédito con garantía real.
4.2.3 Otros créditos.

4.3 Crédito al sector no residente.
4.4 Menos: Fondos de provisión de insolvencias.

PROMEMORIA (datos brutos)

Crédito en pesetas.
Crédito en moneda extranjera.
Crédito de mediación.

5. Cartera de Valores.

5.1 Fondos públicos.
5.2 Otros valores de renta fija.
5.3 Acciones o participaciones.

6. Accionistas y acciones en cartera (sólo Bancos).
6 (bis). Aplicación Fondo Obra Benéfico-Social (sólo Cajas).
7. Inmovilizado.

7.1 Mobiliario e instalaciones.
7.2 Inmuebles.

8. Cuentas diversas.

8.1 Pérdidas de ejercicios anteriores.
8.2 Pérdidas del ejercicio (sólo en diciembre).
8.3 Cuentas de periodificación.
8.4 Otras cuentas.

Pasivo

1. Capital o fondo de dotación.
2. Reservas.

2.1 Prima de emisión de acciones.
2.2 Regularización y actualización.
2.3 Otras.

3. Fondo de la Obra Benéfico-Social (sólo Cajas).
4. Financiaciones subordinadas.
5. Banco de España y Fondo de Garantía de Depósitos.
6. Intermediarios financieros.

6.1 En pesetas.
6.2 En moneda extranjera.

7. Acreedores.
7.1 Sector público.
7.2 Sector privado.

7.2.1 Cuentas corrientes.
7.2.2 Cuentas de ahorro.
7.2.3 Depósitos a plazo.
7.2.4 Pagarés y efectos.
7.2.5 Otras cuentas.

7.3 Sector no residente.

PROMEMORIA

Acreedores en pesetas.
Acreedores en moneda extranjera.

8. Empréstitos.

8.1 Títulos hipotecarios.
8.2 Otros.

9. Otras obligaciones a pagar.
10. Cuentas diversas.

10.1 Fondos especiales.
10.2 Beneficios de ejercicios anteriores pendientes de aplicación.
10.3 Beneficios del ejercicio corriente (sólo en diciembre).
10.4 Cuentas de periodificación.
10.5 Otras cuentas.

CUENTAS DE ORDEN

1. Avales, garantías y cauciones prestadas.
2. Créditos documentarios.
3. Efectos redescontados o endosados.
4. Disponible por terceros en cuentas de crédito.
5. Depósitos en custodia (valores nominales).
6. Otras cuentas de orden.

ANEXO II

Cuenta de pérdidas y ganancias pública

Debe

1. Costes financieros.

1.1 De intermediarios financieros.
1.2 De acreedores.
1.3 De empréstitos.
1.4 Otros intereses y comisiones.

2. Pérdidas netas por diferencias de cambio.
3. Insolvencias.

3.1 Amortizaciones de insolvencias.
3.2 Dotaciones a los fondos para insolvencias.

4. Saneamiento de la cartera de valores.
5. Dotaciones a otros fondos especiales.
6. Pérdidas por enajenaciones.

6.1 De la cartera de valores.
6.2 De inmovilizado.

7. Gastos de explotación.

7.1 De personal.
7.2 Generales.
7.3 De inmuebles.
7.4 Amortizaciones.

7.4.1 De activos materiales.
7.4.2 Otras.

8. Contribución al Fondo de Garantía de Depósitos.
9. Otros conceptos.
10. Saldo acreedor o excedente neto.

Haber

1. Productos de la actividad financiera.

1.1 De Banco de España y activos monetarios.
1.2 De intermediarios financieros.
1.3 De inversiones crediticias.
1.4 De la cartera de títulos y participaciones.

1.4.1 De fondos públicos.
1.4.2 De títulos de renta fija.
1.4.3 De acciones y participaciones.

2. Comisiones.

2.1 De avales y otras cauciones.
2.2 De otros servicios bancarios y financieros.

3. Beneficios netos por diferencias de cambio.
4. Beneficios en enajenaciones.

4.1 De la cartera de valores.
4.2 De inmovilizado.

5. Fondos especiales que han quedado disponibles.

5.1 De insolvencia.
5.2 Otros.

6. Otros productos.

6.1 De inmuebles en explotación.
6.2 Recuperación de activos en suspenso.
6.3 Otros conceptos.

7. Productos de ejercicios anteriores.
8. Saldo deudor o quebranto neto.

23753 *ORDEN de 18 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.381 Mes en curso: 6.381
Cebada.	10.03.B	Contado: 8.502 Mes en curso: 8.502 Diciembre: 8.003 Enero: 9.173
Avena.	10.04.B	Contado: 3.596 Mes en curso: 3.596
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.434 Mes en curso: 6.434 Diciembre: 7.008 Enero: 7.436
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.279 Mes en curso: 3.279
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.718 Mes en curso: 5.718 Diciembre: 4.657 Enero: 5.310
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.–Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

23754 *ORDEN de 8 de noviembre de 1985 por la que se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del artículo 10 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 25 de febrero de 1970 se aprobó el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en los puertos, playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial, que se otorgarán tanto al amparo de los artículos 41 y 42 de la Ley de Puertos como del 10 de la Ley de Costas.

La experiencia de la aplicación de dicho pliego, adquirida durante el tiempo transcurrido desde su aprobación y, fundamentalmente, la posterior promulgación del Reglamento para la ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo, hacen necesaria la adaptación de aquél al objeto de acomodarlo en lo sustancial a las normas contenidas en el citado Reglamento.

Asimismo, las especiales características que concurren en las extracciones de áridos aconsejan darles un tratamiento individualizado.

En su virtud, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento y del Ministerio de Economía y Hacienda,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.–Se aprueba el pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del artículo 10 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas, que figura como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de noviembre de 1985.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Puertos y Costas.

ANEXO

Pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del artículo 10 de la Ley 28/1969, de 26 de abril, sobre Costas

Disposiciones comunes

1.ª La presente concesión, que no implica cesión del dominio público ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Costas de 26 de abril de 1969 y su Reglamento de ejecución de 23 de mayo de 1980, dejando a salvo los derechos particulares y sin perjuicio de tercero.

2.ª Esta concesión se otorga por el plazo que se establece en el pliego de condiciones particulares y prescripciones (en adelante PCPP). Dicho plazo será improrrogable, a menos que en el PCPP se admita explícitamente la posibilidad de una prórroga. Su cómputo se iniciará al día siguiente de la fecha de notificación del otorgamiento al concesionario.

3.ª Las obras se realizarán con arreglo al proyecto suscrito por facultativo competente y visado por su Colegio profesional, según nombre y fecha que se indican en el PCPP, con las determinaciones y modificaciones que en éste se impongan. Su ejecución se llevará a cabo bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad del concesionario, que deberá designar como Director de las obras un facultativo competente y con el visado del respectivo Colegio profesional, según se acreditará ante la Jefatura de Puertos y Costas.

4.ª Esta concesión no implica la asunción de responsabilidades por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en relación con el proyecto y la ejecución y explotación de las obras e instalaciones, tanto respecto a teceros como al concesionario.

5.ª El otorgamiento de esta concesión no exime a su titular de la obtención de las licencias y otras autorizaciones legalmente procedentes y, en particular, la de vertido al mar de aguas residuales o conexión, en su caso, a la red de saneamiento general.

6.ª Esta conexión no implica la autorización para llevar a cabo actividades auxiliares fuera de los límites de la misma, tales como acopios, almacenamientos o depósito de los residuos de la explotación, ni para hacer publicidad audiovisual, salvo aquella que sirva para indicar el título y uso de la concesión, previa conformidad de la Jefatura de Puertos y Costas.

7.ª El concesionario queda obligado a instalar y conservar a sus expensas, en la forma y plazo que se indique en el PCPP o por la Jefatura de Puertos y Costas, la señalización terrestre provisional durante las obras, así como la definitiva, que deberá incluir la de los accesos y zonas de uso público.

En el caso de que la naturaleza marítima de la concesión así lo exija, el concesionario queda obligado a instalar y mantener a su costa las señales de balizamiento que se le ordenen por la Dirección General de Puertos y Costas, quien, asimismo, ejercerá la inspección sobre dicha señalización, así como establecerá el balizamiento provisional a colocar durante la ejecucuón de las obras. A estos efectos, con anterioridad al replanteo de las obras, deberá presentar los planos de situación y planta de las mismas. Con posterioridad, en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifiquen las señales que han de constituir el balizamiento y sus apariencias y alcances, deberá presentar el proyecto correspon-